



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1057-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que abroga la Ley de Aguas Nacionales y expide la Ley General de Aguas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Recursos Hídricos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Oscar Bautista Villegas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de noviembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública, de Ganadería y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Abrogar la Ley de Aguas Nacionales. Expedir un nuevo ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer la coordinación y participación de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales, los pueblos y comunidades indígenas y la ciudadanía, para respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y equitativa, mediante la protección del derecho a un medio ambiente sano asociado con la gestión integrada de los recursos hídricos, asimismo, regula el uso y aprovechamiento equitativo de las aguas propiedad de la Nación, con el fin de asegurar un desarrollo integral y sustentable.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, con relación al párrafo octavo del artículo 4º y al artículo 27, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AGUAS NACIONALES	DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA LEY DE AGUAS NACIONAL Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS. Se deroga

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS.

ÚNICO. Se expide la Ley General de Aguas, para quedar como sigue;

Ley General de Aguas.

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

	TRANSITORIOS.
	<p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se abroga la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 1992.</p>



TERCERO. Las obligaciones y derechos derivados de la Ley de Aguas Nacionales que se abroga que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

CUARTO. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley que contiene.

QUINTO. Los títulos otorgados a los ayuntamientos, a las entidades federativas o la Ciudad de México, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares, y los servicios sean proporcionados por estos últimos.

SEXTO. En tanto se expiden los títulos de concesión para los Distritos Riego y de Temporal Tecnificado, continuarán vigentes los instrumentos jurídicos que los rigen.



SÉPTIMO. Toda normatividad federal, estatal o local que continúe vigente en materia de agua, recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, serán complementarias de esta Ley sólo en la medida en que sean acordes con su contenido.

OCTAVO. Las declaratorias, vedas, reservas y reglamentaciones de aguas nacionales que haya expedido el Ejecutivo Federal seguirán produciendo sus efectos legales.

NOVENO. Los actos, acuerdos, decretos y manuales de procedimientos expedidos por el Ejecutivo Federal o por la Comisión Nacional del Agua seguirán en vigor hasta el día de la publicación de esta Ley, en tanto no se opongan con los contenidos de ésta. Los Reglamentos con los que cuentan los Distritos de Riego que fueron elaborados de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales que mediante el presente Decreto se abroga, continuarán vigentes en tanto no se autoricen los nuevos reglamentos.

DÉCIMO. La Comisión deberá emitir actualizada la Estrategia Nacional del Agua.

DÉCIMO PRIMERO. En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, las entidades federativas, Ciudad de México, municipios y alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los



ordenamientos y modificaciones necesarios para su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Las erogaciones que en el orden federal se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Las legislaturas de las entidades federativas y el órgano legislativo de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable, destinarán los recursos suficientes para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Las referencias que en la legislación vigente se establezcan respecto de la Ley de Aguas Nacionales, deberán entenderse ahora referidas a la Ley General de Aguas.

DÉCIMO CUARTO. Las modificaciones que se lleven a cabo a la estructura orgánica de la Comisión Nacional del Agua se deberán realizar conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no impliquen aumento en el presupuesto regularizable de servicios personales aprobado a dicha Comisión para los presentes ejercicios fiscales y subsecuentes.

DÉCIMO QUINTO. Los Tribunales Del Agua y su Ley Orgánica deberán quedar constituidos dentro de los



noventa días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá expedir el Reglamento Interior de los Tribunales del Aguas y determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se divide el territorio de la República para los efectos de esta Ley, a fin de que el Ejecutivo Federal proponga a la Cámara de Senadores o, a la Comisión Permanente, según corresponda, una lista de candidatos para magistrados de los tribunales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Consejos Regionales de Cuenca deberán elaborar y aprobar sus respectivos planes rectores para la gestión integral de la cuenca y sus aguas, en un término de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley. En el proceso de elaboración de su Plan Rector, los Consejos Regionales de Cuenca analizarán todas las concesiones de zona federal y permisos para el aprovechamiento de materiales pétreos, para emitir resoluciones tendientes a la protección, rehabilitación y restauración de los ríos, lagos, lagunas, humedales y bienes nacionales asociados.

DÉCIMO OCTAVO. Dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor de esta ley se revisarán y, en su caso, se revocarán todas las concesiones vigentes que se ubiquen en los siguientes supuestos: I. Las otorgadas en Áreas Naturales Protegidas; II. Las otorgadas sobre



aguas subterráneas de los acuíferos sobreexplotados según las disponibilidades publicadas en el Diario Oficial de la Federación; III. Los que impliquen pozos que se encuentran en zonas con una tasa de abatimiento superiores a la norma mexicana; IV. Las otorgadas para el uso o aprovechamiento de aguas superficiales en los casos en que de su ejercicio se deriven violaciones a la norma mexicana en materia de caudal ecológico, y V. Los otorgados sobre aguas provenientes de ríos con presencia de sustancias tóxicas, o cuya calidad de agua no cumpla con la norma oficial mexicana sobre agua para riego agrícola.

DÉCIMO NOVENO. En tanto se determinan los volúmenes de acceso estándar de cuenca, las concesiones se otorgarán en función de la información existente sobre la disponibilidad de agua y las necesidades humanas existentes en el ámbito territorial correspondiente.

VIGÉSIMO. Los volúmenes de las concesiones que se otorguen en cada cuenca deberán reducirse progresivamente para alcanzar el volumen anual de agua ecológicamente aprovechable correspondiente en un periodo que no exceda de 2 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. En un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá quedar constituido el Consejo Nacional de Cuenca.



VIGÉSIMO SEGUNDO. Los Consejos Regionales de Cuenca contarán con 365 días naturales a partir de su constitución para concluir los programas de revisión del estado de las presas de su respectiva cuenca, examinando y evaluando exhaustivamente las causales de su existencia y promoviendo las acciones que sean necesarias.

VIGÉSIMO TERCERO. El Ejecutivo federal establecerá, en un término de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un programa para concesionarios de agua de uso agrícola sobre la eliminación progresiva de agroquímicos dañinos, acumulables o persistentes y prácticas para la conservación y restauración de la fertilidad natural de los suelos. Asimismo, el Ejecutivo federal establecerá un programa para hacer posible que, en un plazo no mayor de 10 años, todos los titulares de concesiones para usos industriales del agua, cuenten con mecanismos de reciclaje internos que permitan lograr el objetivo de cero descargas referido en los artículos 159, 161 inciso IV, 322 inciso X, 371, 372, de la presente ley, así como para que durante el periodo de transición efectúen sus descargas en sitios cerrados de acceso público en un término de 2 años a partir de su entrada en vigor. Al término del plazo señalado en el artículo anterior, se dejarán de otorgar los permisos de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales previstos en la presente ley.



VIGÉSIMO CUARTO. Dentro de un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se revisarán las vedas vigentes dando prioridad a aquellas establecidas en zonas del país en donde se han continuado otorgando concesiones para usos no prioritarios, así como en zonas donde haya habido resoluciones negativas a solicitudes de concesión para los usos prioritarios de acuerdo al orden de prelación.

VIGÉSIMO QUINTO. La atención de los problemas de contaminación hídrica por la Comisión Nacional del Agua, se llevará a cabo conforme a los siguientes tiempos: I. De manera inmediata o que no exceda un año, en lo relativo a la eliminación de todas las sustancias altamente peligrosas, y II. Dentro de un plazo de 10 años, en lo relativo a la eliminación o sustitución de toda sustancia tóxica y de otras cuya inocuidad no haya sido comprobada.

VIGÉSIMO SEXTO. El Ejecutivo federal en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley convocará, en los términos legales respectivos, a la elaboración de las normas oficiales mexicanas en materia de caudal ecológico, de sustancias altamente peligrosas en relación al agua y las cuencas, así como de calidad del agua para consumo humano que deberá cumplirse en los procesos de potabilización.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En un plazo no superior a 60 días a partir de la publicación del presente decreto, la



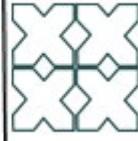
Comisión Nacional del Agua, bajo la supervisión del Consejo Nacional de Cuencas, emitirá un programa para la anulación de todos los bancos de agua y mecanismos de comercialización de concesiones generados hasta la fecha.

VIGÉSIMO OCTAVO. Dentro de los 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo Federal realizará una revisión de los contratos y tratados internacionales que pudieran vulnerar el derecho humano al agua y formulará las reservas o, en su caso, las denuncias correspondientes.

VIGÉSIMO NOVENO. Se exceptúa de la prohibición de descarga y depósito de contaminantes prevista en el artículo 196 de esta ley, a los contaminantes biodegradables durante el periodo de transición hacia cero descargas, en estricto apego a los planes de eliminación de contaminantes aprobado por el Consejo Regional de Cuenca correspondiente.

TRIGÉSIMO. En un plazo que no excederá a los 120 días naturales el Ejecutivo federal creará la Defensoría del Agua y Ambiente y emitirá el Reglamento respectivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La Comisión deberá realizar un convenio de coordinación con la Guardia Nacional en materia de salvaguarda de los bienes nacionales en materia de agua en un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. En un plazo de 365 días el gobierno federal en colaboración con los estados y municipios emprenderá una estrategia para el rescate y puesta en funcionamiento bajo el principio de subsidiariedad, las plantas de tratamiento de aguas residuales, así como su posible conversión a sistemas biológicos de bajo consumo de energía y en un plazo no mayor a 5 años deberán quedar rehabilitadas y en funcionamiento todas las plantas.

Alan Gutiérrez Mendoza.